



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Núm. 8626 | martes, 18 de junio de 2024 | Monterrey, Nuevo León



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2024-II, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ASÍ COMO EN LOS ESQUEMAS DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con los artículos 129 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial del Estado de Nuevo León se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Competencia. En términos de los artículos 135, fracciones XI y XV, y 145, fracciones VII y XVIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 18, fracciones I y XI, y 91, fracciones I, VIII y XVII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; 4, fracción VII, del *Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León*; y 5, fracciones I, XII y XXX, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado goza del atributo de expedir los acuerdos generales que sean indispensables para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO.- Facultades orgánicas para modernizar los procedimientos. Conforme al artículo 135, fracción XIII, de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado cuenta con la atribución de acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos para la realización de la función jurisdiccional. Por su parte, en términos del artículo 91, fracción VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado se encuentra facultado para establecer la normatividad y los criterios para modernizar y eficientizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos de las áreas a su cargo, incluidos, desde luego, los juzgados de primera instancia y menores.

CUARTO.- Conducción, supervisión y vigilancia de las relaciones laborales. Acorde con el artículo 5, fracción XV, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por conducto de su Presidenta o Presidente, es la persona encargada de conducir las relaciones laborales del Poder Judicial con sus trabajadoras y trabajadores, vigilando las condiciones generales de trabajo, así como supervisar su difusión y cumplimiento.

QUINTO.- Uso de tecnologías para facilitar el acceso a la justicia y acercar el Poder Judicial Estatal a la ciudadanía. El artículo 20 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, en la parte que aquí interesa, estipula que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley. En ese tenor, las personas tendrán derecho al acceso a la impartición de justicia digital en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos por medio de la tecnología de la información y comunicación. El Estado garantizará el acceso a la justicia digital, con el objetivo de hacer más eficiente todo tipo de trámite, así como las etapas del procedimiento.



En la especie, los artículos 5 Bis y 48 Bis 7 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, señalan que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar la práctica de actos judiciales por vía electrónica y, en su caso, su autenticación a través de la tecnología de firma electrónica o algún otro componente que se estime apropiado para esos fines, siendo lo mismo aplicable para las áreas y trámites administrativos. También, que el Consejo de la Judicatura podrá implementar un sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permita la consulta, actuación y substanciación de asuntos jurisdiccionales de todas las materias conforme a las reglas de operación y funcionamiento que para tal efecto establezca, con el fin de garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos.

Como se ve, las disposiciones constitucionales y legales enunciadas, representan una nueva forma de regular los distintos procesos o procedimientos que desahogan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como los diversos trámites que llevan a cabo diariamente las áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado. La intención de los numerales mencionados es que se aproveche la infraestructura tecnológica con la que cuenta esta institución, para que de manera efectiva y bajo estándares óptimos, se respeten los términos y plazos que para tal efecto se establecen en las leyes, sin obstáculos de por medio.

Bajo esa tesitura, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, desde hace tiempo, se ha caracterizado por potencializar el uso de las tecnologías de la información y comunicación para redefinir los esquemas de trabajo de sus áreas administrativas y de sus órganos jurisdiccionales, a fin de que las personas justiciables puedan, de manera pronta y expedita, promover demandas, presentar promociones, consultar sus expedientes, interponer recursos, solicitar la publicación de edictos, recibir notificaciones y oficios, así como participar en la celebración de las audiencias y comparecencias a distancia, etcétera.



Es de suma importancia destacar que la justicia digital tiene que funcionar por igual en todas las materias y asuntos, esto es, no tienen que existir ámbitos en los que la tecnología no facilite a las gobernadas y gobernados el acceso a una justicia profesional, innovadora y transparente. En efecto, la justicia digital implica el uso de las herramientas tecnológicas para permitir una mejor impartición de justicia, mediante la optimización de las estructuras y procesos, a fin de impactar en el tiempo de respuesta y en una mejor economía de los recursos públicos, salvaguardándose con ellos los derechos fundamentales de las personas.

La tendencia actual en el mundo es que las tecnologías que se utilicen cubran funciones semejantes a las formas tradicionales. En ese sentido, México no ha sido la excepción, tan es así que, por citar ejemplos, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* y en el *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, se contempla la instauración de medios digitales en sus procesos o procedimientos, a través de la implementación de las carpetas digitales, notificaciones electrónicas, tramitación en línea, audiencias y salas virtuales, etcétera. Lo señalado no implica una desnaturalización del proceso judicial ni de los principios de la tutela judicial efectiva, sino una adecuación.

Luego, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en sesiones celebradas en fechas 17 diecisiete y 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, con el objeto de seguir mejorando la calidad de impartición de justicia a nivel local, mediante la continuidad en la utilización de las tecnologías de la información y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas del personal, determinaron expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS
ELECTRÓNICOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ASÍ COMO EN
LOS ESQUEMAS DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

TÍTULO PRIMERO
De los actos relacionados con la función jurisdiccional

CAPÍTULO PRIMERO
De los actos procesales

SECCIÓN PRIMERA
De las audiencias a distancia

Artículo 1.- Se autoriza la celebración de audiencias a distancia en los procesos judiciales de todas las materias, a través de la comparecencia personal de las partes, sus abogadas o abogados, testigos y cualquier otra persona interviniente por videoconferencia, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin.

Al realizarse el enlace respectivo, quien conduzca la audiencia a distancia deberá cerciorarse de la efectiva comunicación (audio, video y datos) con ella o él y entre las demás personas intervinientes, asegurándose de cumplir con los principios que rigen cada proceso. El principio de inmediación, en las audiencias que deba observarse, se cumplirá cuando la juzgadora o el juzgador, en forma personal y en tiempo real, presida la audiencia a distancia mediante el uso de videoconferencia, inclusive con las personas intervinientes presentes pero conectadas desde lugares separados.

Artículo 2.- Las audiencias jurisdiccionales se podrán celebrar a distancia por medio de videoconferencia, tanto en los procesos judiciales orales como en los del modelo escrito, indistintamente, que se inicien o que se encuentren en trámite, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto que deba verificarse en ellas.

Será posible el desahogo de audiencias a distancia que cuenten con personas intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, en los términos de los artículos 6 y 7 de este Acuerdo General Conjunto, debiendo garantizarse por la jueza o el juez que todas las personas se encuentren en igualdad de condiciones para su participación en la audiencia jurisdiccional respectiva.

Artículo 3.- En los casos que corresponda la presentación de documentos, informes u otras actuaciones en audiencia, la persona



interesada deberá remitirlos por vía electrónica o, en su defecto, allegarlos físicamente con suficiente anticipación, antes del inicio, o bien realizar las pruebas pertinentes previo al inicio de la audiencia, a efecto de que puedan ser considerados en la misma.

Artículo 4.- Las partes que intervienen en el proceso podrán impugnar los actos judiciales que estimen lesivos de sus derechos, en la forma y en los casos que la ley lo permita.

Artículo 5.- Las audiencias a distancia celebradas por videoconferencia serán grabadas y se publicarán en el expediente electrónico. En cualquier caso, al terminar la audiencia a distancia y sin perjuicio de las formalidades adicionales que ordene la ley de la materia, se levantará una constancia que deberá contener:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. La relación breve de lo actuado y resuelto en la audiencia, en forma enumerada;
- IV. Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juez resuelva asentar, y
- V. La firma (autógrafa o electrónica) de la persona funcionaria pública que corresponda, cuando así lo determine la ley de la materia.

Artículo 6.- Al programar el desahogo de las audiencias a distancia, la juzgadora o el juzgador, con la debida anticipación, deberá poner en conocimiento de las personas que tengan que comparecer en ella que el respectivo acto procesal se celebrará por medio de videoconferencia.

Si alguna de las partes o cualquier otra persona interviniente no cuenta con equipo o dispositivo tecnológico que le permita realizar la conexión o enlace vía remota a la videoconferencia, deberá informarlo al órgano jurisdiccional, bajo protesta de decir verdad, cuando menos tres días hábiles previos a la fecha programada para su desahogo. En tal supuesto, las juzgadoras o los juzgadores pondrán a disposición de tales



personas el equipo necesario para participar en las audiencias a distancia, haciendo uso del mismo desde la sede judicial. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere hecho la manifestación a que alude este artículo, las partes y demás personas intervinientes quedarán obligadas a incorporarse a la audiencia a distancia desde una sede virtual con sus propios medios.

En el caso que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, se procurará poner en conocimiento del personal de seguridad oportunamente esa circunstancia, para efectos de control y registro de accesos a las instalaciones.

Artículo 7.- Tratándose de las audiencias a distancia, por medio de videoconferencia, que tengan por objeto el desahogo de las pruebas confesionales, declaraciones de parte, testimoniales y periciales, la jueza o el juez podrá autorizar que la persona que deba rendir su declaración comparezca en forma presencial en sede judicial, aun cuando cuente con equipo o dispositivo tecnológico que le permita realizar la conexión o enlace vía remota, siempre que, a su juicio, no se puedan cumplir las condiciones para la utilización de la sede virtual.

Respecto de la comparecencia de las demás personas que deban intervenir en su desahogo, se observará lo establecido en el artículo anterior.

Cuando para el desarrollo de audiencias de esta naturaleza resulte fundamental mantener la separación o exclusión de algunas personas intervinientes, en los casos que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, con el fin de evitar comunicación entre ellas en ciertos momentos, la juzgadora o el juzgador solicitará el apoyo del personal de su órgano jurisdiccional o de la Gestión Judicial, que hubiere acudido físicamente a las instalaciones, para que adopte las medidas tendientes a ello.

Artículo 8.- En caso de audiencias regidas por el principio de publicidad en los términos de ley, se deberá garantizar que cualquier persona interesada pueda tener su acceso, de manera presencial o a través de medios electrónicos.

Artículo 9.- Son causas de fuerza mayor para que las partes, sus abogadas o abogados u otras personas intervinientes no comparezcan a



una audiencia a distancia, cuya incomparecencia tenga consecuencias específicamente previstas en la ley, cualquier obstáculo tecnológico, debidamente justificado, que le impida enlazarse a la misma.

En el supuesto que, después de iniciada una audiencia a distancia, no sea posible continuar con su desahogo a causa de algún obstáculo tecnológico, debidamente justificado, que impida a cualquier persona interviniente mantener el enlace, se suspenderá su desahogo, levantándose un acta circunstanciada en la que se hará constar dicha circunstancia, siendo válidos, para los efectos del procedimiento judicial respectivo, todos los actos que en la misma se hubieren realizado hasta antes de su interrupción.

En cualquier caso, se podrá reprogramar la audiencia a distancia para una fecha posterior, siempre que sea posible superar el obstáculo tecnológico que impidió su inicio o continuidad, en caso contrario, siempre podrá, a criterio de la juzgadora o del juzgador, convocarse a las partes de manera presencial para garantizar la continuidad de la diligencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De las diligencias y notificaciones

Artículo 10.- Las partes y sus abogadas o abogados podrán encargar o cancelar los emplazamientos, notificaciones y oficios vía remota, a través de un módulo virtual, denominado "Notificaciones UMC", en el sistema Tribunal Virtual, así como de números telefónicos.

Artículo 11.- Para acceder al referido módulo virtual, la persona interesada deberá contar con usuario del Tribunal Virtual, pero no será necesario, para poder utilizarlo, que cuente con autorización judicial para la consulta del expediente electrónico de que se trate. En el caso de la vía telefónica, se instrumentarán mecanismos de autenticación para verificar la identidad de la o el solicitante.

Artículo 12.- En todos los casos, la juzgadora o el juzgador deberá privilegiar el uso de la notificación electrónica. Si esto no fuere posible, podrá ordenar su realización en forma presencial por medio de fedataria o fedatario (actuaria, actuario, secretaria o secretario).



Artículo 13.- Las personas juzgadoras podrán poner a disposición de las partes y sus abogadas o abogados, vía remota, los oficios que se ordenen en los procedimientos judiciales, a través de un módulo virtual, denominado "Oficios Electrónicos", en el sistema Tribunal Virtual. Para su validez y autenticidad, se autoriza el uso de la firma electrónica.

Artículo 14.- Para acceder al referido módulo virtual, la persona interesada deberá contar con usuario de Tribunal Virtual y estar autorizada para la consulta del expediente electrónico. La persona interesada tendrá la opción de visualizar e imprimir el oficio desde el sistema, pero no la de guardarlo en su dispositivo o equipo de cómputo.

El órgano jurisdiccional podrá limitar el número de veces que el oficio puede ser impreso. En caso de exceder el límite autorizado para la impresión del oficio, la interesada o el interesado podrá solicitar al órgano jurisdiccional que le permita imprimirlo un mayor número de veces, debiendo exponer las causas o razones que tenga para tal efecto, las cuales serán calificadas por la juzgadora o el juzgador.

SECCIÓN TERCERA

De las entrevistas con el personal

Artículo 15.- Las partes, sus abogadas o abogados y demás interesadas e interesados que por ley deban tener acceso al expediente, podrán entablar comunicación con las secretarías o los secretarios y demás personal de los órganos jurisdiccionales, así como con el personal de áreas administrativas, preferentemente, a través de un sistema de citas.

Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos, así como de sistemas electrónicos, para que las partes, litigantes y personas interesadas puedan agendar la fecha y horario (presencial o a distancia) de atención.

Artículo 16.- Para hacer uso de la videollamada, la interesada o el interesado deberá hacer la solicitud vía telefónica al área jurisdiccional o administrativa de que se trate y proporcionar una cuenta de correo electrónico válida y un número telefónico. Acto seguido, recibirá un correo electrónico, en el que se le indicará la fecha y hora, de acuerdo con la agenda de la funcionaria o del funcionario, para entablar la comunicación por ese medio, el cual contendrá una liga de internet a la cual deberá acceder para recibir la atención por conducto de la videollamada.



Artículo 17.- Para hacer uso de la llamada telefónica, la persona interesada deberá comunicarse a los números del área jurisdiccional o administrativa de que se trate. Igual que la videollamada, la atención telefónica también estará sujeta a la agenda de la funcionaria o del funcionario. Por su naturaleza, la comunicación por esta vía tendrá mayores mecanismos de autenticación para verificar su identidad.

SECCIÓN CUARTA **De la recepción de documentos**

Artículo 18.- Se autoriza la permanencia y uso de un módulo virtual, denominado "Oficialía de Partes Virtual", en el sistema Tribunal Virtual, para la presentación de demandas y promociones electrónicas.

Artículo 19.- Para acceder al referido módulo virtual, la persona interesada deberá contar con usuario de Tribunal Virtual, pero no será necesario, para poder utilizarlo, que cuente con autorización judicial previa para la consulta del respectivo expediente electrónico, así como para el envío de promociones electrónicas.

Artículo 20.- El uso del módulo virtual, denominado "Oficialía de Partes Virtual", implica la solicitud y aceptación de la persona interesada para consultar el respectivo expediente electrónico, recibir notificaciones electrónicas y enviar promociones electrónicas, en términos de ley. Por lo que, la jueza o el juez, antes de acordar lo conducente, deberá pronunciarse sobre del otorgamiento de la autorización correspondiente y, en caso de ser favorable, resolver lo peticionado.

En ningún caso podrá ser causa de desechamiento la sola circunstancia de haberse presentado la demanda o promoción electrónica a través de dicho mecanismo virtual o que la interesada o el interesado no cuente con la autorización judicial previa para tal efecto.

Artículo 21.- En todos los casos, la juzgadora o el juzgador conservará íntegras las facultades para verificar la autenticidad de las demandas y promociones electrónicas presentadas por el citado módulo virtual, incluyendo sus anexos, pudiendo realizar las prevenciones con y bajo los apercibimientos que estime pertinentes y, de existir causa fundada para ello según su criterio, el requerir su exhibición física o de sus anexos.



Artículo 22.- Si los documentos que se anexaron a la demanda o promoción electrónica son el resultado de la digitalización de documentos en soporte físico, será responsabilidad de la o el presentante conservarlos durante toda la secuela procesal.

Artículo 23.- Si la contraparte tuviere dudas acerca de la autenticidad del documento, en términos del artículo anterior, podrá solicitar al juzgado que se agregue el físico en los mismos plazos que dispone de acuerdo con la ley procesal para controvertir la autenticidad o tachar de falsedad los mismos. En ese caso, el tribunal podrá requerir, bajo los apercibimientos que estime pertinentes, que se agregue el documento físico en el plazo que disponga.

Artículo 24.- Las demandas y promociones electrónicas presentadas a través del módulo virtual, denominado "Oficialía de Partes Virtual" o mediante los mecanismos que se implementen para tal efecto, deberán cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley de la materia que corresponda, así como con aquellas señaladas para cada acto procesal en particular.

Cuando la ley exija el acompañamiento de copias de traslado, no será causa de prevención la circunstancia de que no hubieren sido allegadas junto a la demanda o promoción electrónica. Sin embargo, la juzgadora o el juzgador condicionará la gestión, agendamiento y materialización del respectivo emplazamiento o notificación hasta en tanto se realice su exhibición física. En tal supuesto, la persona interesada podrá allegar las copias de traslado depositándolas directamente en el buzón establecido para tal efecto, o bien, mediante escrito o promoción diversa.

La falta de exhibición física de las copias de traslado constituirá, para efectos de la prosecución del procedimiento judicial respectivo, una ausencia de impulso que podrá dar lugar a que se actualice la caducidad de la instancia o una baja por inactividad, en los términos que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 25.- Las partes, sus abogadas o abogados y demás personas interesadas que utilicen el módulo virtual, denominado "Oficialía de Partes Virtual", serán responsables de la documentación que presenten y estarán sujetos a las consecuencias civiles y penales correspondientes, de comprobarse un uso indebido o fraudulento.



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Artículo 26.- Para aquellos actos procesales respecto de los cuales la ley impone el pago de algún derecho como contribución, deberá acreditarse el pago al momento de presentarse la demanda o promoción electrónica, a través del referido módulo virtual, mediante el anexo del certificado o billete de depósito respectivo debidamente digitalizado, si ello es posible. De no ser así, la persona interesada podrá acreditarlo posteriormente, en la forma y plazos que dicte la juzgadora o el juzgador.

Artículo 27.- Las demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento, que no puedan presentarse por vía electrónica, serán recibidos en la Oficialía de Partes Común o en el órgano jurisdiccional que corresponda, preferentemente, con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos, así como de sistemas electrónicos, para que las partes, litigantes y personas interesadas puedan agendar el momento de la recepción respectiva.

Artículo 28.- En cada edificio habrá un Buzón de Oficialía para que las partes, litigantes y personas interesadas puedan depositar sus demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento que no pueda presentarse por vía electrónica o esperar cita para su recepción.

En este supuesto, se dispondrá de personal para recolectar, a distintas horas del día durante el horario laboral, según la programación que se determine, los documentos presentados de esa forma. Hecha la recolección y entrega de estos a la Oficialía de Partes Común o al órgano jurisdiccional que corresponda, se procederá a su legal recepción.

Artículo 29.- En el Buzón de Oficialía instalado en cada edificio solo podrán depositarse las demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento que vayan dirigidos a alguno de los órganos jurisdiccionales cuya sede se encuentre en dicho lugar.

Será responsabilidad exclusiva de la persona presentante observar y cuidar el debido cumplimiento de esta disposición.

Artículo 30.- Si en el Buzón de Oficialía, por cualquier motivo, se llegare a depositar alguna demanda, escrito, promoción, oficio o cualquier otro documento que vaya dirigido a algún órgano jurisdiccional que se encuentre en una sede distinta o en otro edificio, se omitirá su recepción y, en consecuencia, se devolverá a su presentante, quedando a su



disposición en la Oficialía de Partes Común o en el juzgado donde tenga su sede el respectivo buzón, a partir del día siguiente al en que se depositó en el mismo.

Artículo 31.- El acuse de recibido será entregado físicamente a la persona presentante al día hábil siguiente al en que fue depositado en el Buzón de Oficialía; sin embargo, tendrá la opción de proporcionar en el respectivo documento una dirección de correo electrónico válida, en cuyo caso el acuse se le hará llegar por esa vía.

Artículo 32.- El Buzón de Oficialía funcionará todos los días hábiles del año, las veinticuatro horas del día; sin embargo, los documentos depositados fuera del horario laboral se recolectarán y entregarán a la Oficialía de Partes Común o al órgano jurisdiccional que corresponda, para que procedan a su legal recepción, hasta el inicio de la jornada de trabajo.

Para efectos de verificar la fecha y hora del depósito respectivo, los Buzones de Oficialía podrán ser dotados de reloj marcador o cualquier otro mecanismo que resulte idóneo para ello. Tratándose de escritos de vencimiento, se entenderá como fecha y hora de recepción la que se establezca por el reloj marcador o, en su defecto, la que se advierta de los otros mecanismos implementados; en los demás casos, el día hábil siguiente.

Será responsabilidad exclusiva de la persona presentante observar y cuidar el debido cumplimiento de esta disposición, ya que su inobservancia, en el supuesto de escritos de vencimiento, dará lugar a que quede registrada como fecha y hora de recepción la de su recolección y entrega a la Oficialía de Partes Común o al órgano jurisdiccional que corresponda.

Artículo 33.- En aquellos asuntos que se inicien o se tramiten por las partes a través de demandas o promociones presentadas por medios físicos, las juzgadoras y los juzgadores les harán la exhortación para que, de ser posible, hagan uso del sistema Tribunal Virtual para la consulta, gestión e impulso del respectivo procedimiento judicial, siempre que no cuenten con la autorización para tal efecto.

SECCIÓN QUINTA

De las comparecencias y entrega de documentos



Artículo 34.- Las diligencias de ratificación y otras comparecencias que deban levantarse en las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa, así como en los órganos jurisdiccionales, podrán llevarse a cabo a distancia a través de videollamada, observándose para ello, en lo conducente, lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del presente Acuerdo General Conjunto.

Las diligencias que se realicen por videollamada serán grabadas y se publicarán en el expediente electrónico. Sin perjuicio de lo anterior, se levantará un acta donde se haga constar la realización del acto procesal correspondiente.

Artículo 35.- El servicio de entrega de documentos, así como de certificados o billetes de depósito en los órganos jurisdiccionales, al igual que en las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa, deberá realizarse preferentemente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos para que las partes, litigantes y personas interesadas puedan agendar la fecha y el horario de atención.

SECCIÓN SEXTA

De las copias certificadas electrónicas

Artículo 36.- Para la solicitud, autorización, expedición y entrega de las copias certificadas en formato electrónico se deberán observar las reglas previstas en el Acuerdo General Conjunto número 3/2015-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, publicado en el Boletín Judicial del Estado el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los edictos

Artículo 37.- Para efectos de la publicación de edictos, las partes o sus autorizadas o autorizados en términos de ley y que cuenten con facultades, deberán hacer su solicitud, preferentemente, a través del módulo implementado para tal efecto en el Tribunal Virtual.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los actos de apoyo a la función jurisdiccional



SECCIÓN PRIMERA

Del préstamo de expedientes

Artículo 38.- El servicio de préstamo de expedientes en el Archivo Judicial o en el juzgado que corresponda podrá realizarse con o sin previa cita, pero en todos los casos se dará preferencia a quienes acudan con cita previa.

Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos, así como de sistemas electrónicos, para que las partes, litigantes y personas interesadas puedan agendar la fecha y el horario de atención.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa

Artículo 39.- El servicio y los trámites que correspondan llevarse a cabo en las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa deberán realizarse, preferentemente, con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos, así como de sistemas electrónicos, para que las partes, litigantes y personas interesadas puedan agendar la fecha y el horario de atención.

SECCIÓN TERCERA

Del Centro Estatal de Convivencia Familiar

Artículo 40.- El Centro Estatal de Convivencia Familiar podrá prestar sus servicios de manera presencial, a distancia o bajo un modelo híbrido, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Se entiende por modelo híbrido la combinación de servicios presenciales y a distancia, de manera alternada, en la prestación de un mismo servicio, con independencia de su frecuencia.

Artículo 41.- Los servicios presenciales se prestarán en las instalaciones que se habiliten para tal efecto por el Consejo de la Judicatura. Los servicios a distancia se llevarán a cabo por medio de videoconferencia.

La asignación de horarios y días para la realización de los servicios presenciales o híbridos estará a cargo del Centro Estatal de Convivencia Familiar, toda vez que dicho centro es el responsable del control



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

adecuado del ingreso, egreso y permanencia, tanto de las usuarias y los usuarios como del personal.

SECCIÓN CUARTA

Del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

Artículo 42.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias podrá hacer uso de la mediación a distancia, a través de la comparecencia personal de las o los intervinientes por medio de videoconferencia, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin.

Al realizarse el enlace respectivo, la persona facilitadora se cerciorará de la efectiva comunicación (audio y video) con él y entre las demás personas que deban intervenir en la sesión de videoconferencia, asegurándose de recabar su consentimiento para que el respectivo acto pueda ser videograbado.

SECCIÓN QUINTA

De los peritos y demás auxiliares de la impartición de justicia

Artículo 43.- Las peritas o los peritos y demás auxiliares de la impartición de justicia podrán solicitar al órgano jurisdiccional acceso para la consulta de las constancias necesarias para emitir su dictamen, así como para el envío de promociones electrónicas, a través del sistema Tribunal Virtual. La juzgadora o el juzgador otorgará la autorización relativa, solo si lo considera fundamental para la elaboración del dictamen inherente al cargo y/o para la realización de la función encomendada.

Los escritos, promociones, dictámenes y demás documentos de las peritas o de los peritos y demás auxiliares de la impartición de justicia, que se presenten por vía electrónica, podrán usar, para su validez, la tecnología de firma electrónica, así como los mecanismos de autenticación con que cuente el Tribunal Virtual.

En todos los casos y sin excepción, la autorización que se otorgue en los términos del presente artículo tendrá una vigencia limitada, la cual iniciará desde el momento de la aceptación del cargo y concluirá una vez que, por cualquier causa o motivo, hubiere cesado la intervención o participación de la perita o del perito o cualquier otra persona auxiliar de



la impartición de justicia en el proceso judicial, o bien, cuando esta ya no resulte necesaria para la práctica de la labor o actividad a su cargo. Será responsabilidad de la juzgadora o juzgador vigilar el debido cumplimiento de esta disposición.

Artículo 44.- La solicitud de autorización para la consulta del expediente electrónico, implicará la aceptación de la perita o del perito o cualquier otra persona auxiliar de la impartición de justicia para que todas las notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue la autorización respectiva, se le realicen por vía electrónica.

SECCIÓN SEXTA

De las Brigadas y Módulos Judiciales

Artículo 45.- El Poder Judicial del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales y administrativos, podrá participar, ya sea de manera presencial o a distancia, en las Brigadas Judiciales, incluyendo las organizadas por el DIF Nuevo León y la Dirección del Registro Civil del Estado.

Artículo 46.- Los Módulos Judiciales del Poder Judicial del Estado prestarán sus servicios de manera presencial o a distancia, con o sin previa cita, pero en todos los casos se dará preferencia a quienes acudan con cita agendada.

CAPÍTULO TERCERO

Del alcance de los actos relacionados con la función jurisdiccional

Artículo 47.- Al aplicar, interpretar y determinar el alcance de las disposiciones del presente Título, las personas juzgadoras y demás operadoras u operadores judiciales deberán tener en cuenta que la finalidad de las mismas es agilizar el trámite de los procesos judiciales, permitiendo el desarrollo y el cumplimiento de los actos procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, salvo los casos en los que el órgano jurisdiccional disponga su realización en forma presencial.

TÍTULO SEGUNDO

De los actos relacionados con la actividad administrativa



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

CAPÍTULO PRIMERO

De las condiciones laborales

Artículo 48.- El trabajo en los órganos y áreas del Poder Judicial del Estado se desempeñará presencialmente o a distancia (remoto, teletrabajo o home office), en cuanto a esta última, siempre que no afecte la continuidad de la impartición de justicia o los servicios que se prestan, en horario de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas.

Artículo 49.- Para el caso del trabajo a distancia, se faculta a las y los titulares de cada área para que valoren quiénes, por sus funciones y sus condiciones particulares, son candidatas o candidatos para acceder a esta modalidad de trabajo.

Las empleadas o empleados que trabajen a distancia deberán mantener comunicación directa con sus superiores, a través de los medios electrónicos respectivos, durante el horario laboral, además de cumplir cabalmente con las tareas que les asignen.

Artículo 50.- Cuando la carga de trabajo así lo exija, la o el titular podrá, por necesidades del servicio, implementar medidas de escalonamiento de horarios. En ningún caso la jornada laboral del personal con horario escalonado podrá ser superior a siete horas y media ni inferior a seis horas.

Artículo 51.- Las o los titulares, a través del sistema implementado para tal efecto, deberán poner en conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos la lista de las personas que laborarán a distancia, las que lo harán de manera presencial, así como, en su caso, las que tengan horario escalonado.

Artículo 52.- El registro de asistencia del personal que acuda de manera presencial se realizará a través de dispositivos biométricos implementados para tal efecto. En cambio, el personal que realice labores a distancia registrará su asistencia vía web, a través de la Intranet.

Artículo 53.- El registro de control de accesos para el personal que acuda de manera presencial y no tenga la obligación de registrar asistencia, instrumentado como medida obligatoria de seguridad, se realizará a través de los dispositivos biométricos habilitados para ello.



Artículo 54.- Las empleadas o empleados que acudan a laborar de manera presencial deberán permanecer en su centro de trabajo y en el lugar que tengan asignado para realizar sus labores durante toda su jornada laboral, quedando estrictamente prohibida la práctica de visitar o transitar por otras áreas o pasillos de las instalaciones, con fines de distracción o de convivencia social.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la capacitación y vigilancia

Artículo 55.- Las actividades y clases en todos los programas académicos y de capacitación del Instituto de la Judicatura se podrán realizar en forma presencial o a distancia, debiendo privilegiarse su realización a través del sistema de capacitación virtual.

Artículo 56.- Los concursos de oposición, los exámenes de aptitud y las convocatorias podrán tener verificativo de manera presencial, a distancia o en modalidad híbrida, según lo determine, en cada caso, el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 57.- La práctica de las visitas judiciales e inspecciones administrativas se podrán realizar de manera presencial, a distancia o en modalidad híbrida, observando las disposiciones previstas en las leyes y reglamentos aplicables.

Además, la Visitaduría Judicial llevará un monitoreo de las actividades o resultados de cada órgano jurisdiccional y área administrativa, e informará lo conducente al Consejo de la Judicatura, cuando lo estime pertinente para el mejor desempeño de la función judicial.

Artículo 58.- Las auditorías, revisiones y visitas de inspección a cargo de la Contraloría Interna podrán realizarse de manera presencial, a distancia o en modalidad híbrida.

Las notificaciones, reuniones de trabajo y verificaciones a distancia se realizarán por medio de videoconferencia. Se levantarán minutas de trabajo que den constancia de su práctica y reflejen los resultados y acuerdos adoptados.



Las actas, cédulas, informes, reportes, oficios, requerimientos y minutas se generarán electrónicamente y se notificarán por correo electrónico oficial, como herramienta con plena validez para esos efectos.

CAPÍTULO TERCERO

Del régimen disciplinario

Artículo 59.- Los trámites y actos procesales que deban desarrollarse dentro de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa podrán realizarse haciendo uso de las tecnologías de la información, sujetándose a los principios rectores en dicha materia.

Artículo 60.- Las quejas y/o denuncias podrán presentarse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- I. Para aquellas que se formulen por escrito, se recibirán preferentemente con previa cita. En este sentido, se habilita el uso de números telefónicos, así como el correo electrónico oficial, para que las personas interesadas puedan agendar la fecha y el horario de atención.
- II. Para aquellas que se formulen por comparecencia, las interesadas o interesados podrán entablar comunicación con el personal de la Dirección de Control Disciplinario de manera presencial o a través del uso de videollamadas, preferentemente con cita previa, observándose, en lo conducente, lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del presente Acuerdo General Conjunto.
- III. Para aquellas que se formulen por medios electrónicos, se habilita la implementación de un módulo virtual a través del portal de internet del Consejo de la Judicatura, así como el uso del correo electrónico oficial, como herramientas con plena validez para esos efectos.

Artículo 61.- Las notificaciones en los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa se harán de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. A las personas servidoras públicas en activo se les podrán practicar a través del correo electrónico oficial.



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

- II. A las personas quejasas o denunciantes privadas de su libertad en centros de reclusión, podrán practicárseles por medio de videollamada. En este caso, el citatorio deberá realizarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- III. A las personas quejasas o denunciantes que no sean servidoras públicas o servidores públicos de este Poder Judicial o que, siendo particulares, no se encuentren privadas de su libertad, así como a las personas funcionarias públicas que gocen de licencia, incapacidad, se encuentren suspendidas cautelarmente o por una sanción o que, por cualquier motivo, no estén en activo, podrán practicárseles en su domicilio o a través de su correo electrónico personal. En todo caso, deberá requerirse a las partes del procedimiento disciplinario que proporcionen su correo electrónico personal, a través del cual puedan ser notificadas.
- IV. La notificación realizada por correo electrónico se tendrá por hecha una vez que el destinatario haga la confirmación de lectura o, en su defecto, a los tres días siguientes a su remisión.

Artículo 62.- El servicio de préstamo de expedientes en los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa deberá realizarse preferentemente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos, así como de sistemas electrónicos, para que las partes, litigantes y personas interesadas puedan agendar la fecha y el horario de atención.

Artículo 63.- Las diligencias de ratificación y otras comparecencias que deriven de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa podrán llevarse a cabo a distancia a través de videollamada, observándose para ello, en lo conducente, lo establecido en los artículos 6 y 7 de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 64.- Se autoriza la celebración de audiencias a distancia en los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa, a través de la comparecencia personal de las partes, sus abogadas o abogados, las y los testigos y cualquier otro interviniente por videoconferencia, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin.



Al realizarse el enlace respectivo, quien conduzca la audiencia a distancia deberá cerciorarse de la efectiva comunicación (audio y video) con ella o él y entre las demás personas intervinientes, asegurándose de cumplir con los principios de la materia. El principio de inmediación se cumplirá cuando quien deba presidir la audiencia lo haga en forma personal y en tiempo real, mediante el uso de videoconferencia, inclusive con las personas intervinientes presentes pero conectadas desde lugares separados.

Artículo 65.- Las audiencias a distancia por medio de videoconferencia podrán ser celebradas en los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que se inicien o que se encuentren en trámite, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto que deba verificarse en ellas.

Será posible el desahogo de audiencias a distancia que cuenten con intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 6 y 7 de este Acuerdo General Conjunto, debiendo garantizarse que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación en la audiencia respectiva.

Artículo 66.- En la realización de las audiencias a distancia en los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa se observarán, en lo que resulten aplicables, las reglas previstas en la Sección Primera del Capítulo Primero del Título Primero del presente Acuerdo General Conjunto. En ningún caso será aplicable lo relativo a su publicación en el expediente electrónico, así como su publicidad mediante transmisión en vivo a través del sistema Tribunal Virtual.

CAPÍTULO CUARTO **De las unidades administrativas**

SECCIÓN PRIMERA **De las comunicaciones internas**

Artículo 67.- Las comunicaciones y consultas internas entre las áreas administrativas se realizarán preferentemente a través del correo electrónico oficial u otros medios electrónicos, como herramientas de comunicación con plena validez para esos efectos.



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

SECCIÓN SEGUNDA

De la Unidad de Enlace de Información

Artículo 68.- Para los casos en que se requiera brindar atención presencial, la Unidad de Enlace de Información contará con un sistema de recepción, así como de entrega de datos, información o cualquier otra comunicación, preferentemente, con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos, así como el correo electrónico oficial, para que las personas interesadas puedan agendar la fecha y el horario de atención.

SECCIÓN TERCERA

De los procedimientos de licitación

Artículo 69.- Los procedimientos de licitación que, por su naturaleza y finalidad, admitan exceptuarse del procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, podrán llevarse a cabo de manera electrónica en las etapas que se requiera, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin.

Para el desahogo electrónico de dichos procedimientos, el Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales deberá emitir los actos e instrumentar los procedimientos necesarios, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

De las sesiones, reuniones y juntas a distancia

Artículo 70.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura podrán llevarse a cabo de manera presencial, a distancia (a través de videoconferencias o plataformas virtuales) o con integrantes en ambas modalidades. En cualquier caso, se autoriza el uso de la firma electrónica en las actas y resoluciones que deriven de las mismas. Se hará constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, teniendo plena validez las decisiones ahí tomadas.

Artículo 71.- Las sesiones, reuniones o juntas de trabajo de la Comisiones y Comités que funcionan al interior del Poder Judicial del



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Estado podrán llevarse a cabo de manera presencial, a distancia (a través de videoconferencias o plataformas virtuales) o con integrantes en ambas modalidades. En cualquier caso, se autoriza el uso de la firma electrónica en las actas y resoluciones que deriven de las mismas. Se hará constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, teniendo plena validez las decisiones ahí tomadas.

Artículo 72.- Para la celebración de las sesiones, reuniones o juntas de trabajo a distancia será necesaria la presencia, mediante el enlace electrónico, del número de integrantes que corresponda conforme a la ley y, en su caso, de la Secretaria o del Secretario, quien dará fe del quórum de instalación, de los asuntos analizados, los acuerdos adoptados y de las votaciones emitidas en las sesiones.

Artículo 73.- El voto de las personas integrantes deberá realizarse de manera nominal, expresando cada una de ellas, individual y sucesivamente, el sentido de su voto en voz alta, o bien, de manera económica levantando la mano. La Secretaria o el Secretario, en caso que corresponda su intervención, hará constar el número de votos obtenidos en cada asunto o tema sometido a deliberación.

La o el integrante que disienta de la mayoría podrá expresar las razones de su disenso verbalmente en la sesión, reunión o junta de trabajo o expresarlas por escrito en un voto particular, que deberá ser remitido al resto de las personas integrantes, así como, en su caso, a la Secretaria o al Secretario vía correo electrónico y, si fuere realizado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la votación, se insertará al final de la resolución.

Artículo 74.- La publicidad de las sesiones públicas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se garantizará mediante la difusión de las respectivas versiones estenográficas en el portal oficial de internet del Poder Judicial.

TÍTULO TERCERO **De las circunstancias no previstas**

CAPÍTULO ÚNICO **De las eventualidades**



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Artículo 75.- Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, así como sus respectivas Secretarías Generales de Acuerdos, quedarán en guardia permanente para atender cualquier situación urgente o inaplazable, así como para resolver cualquier circunstancia que pudiera suscitarse con motivo de la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo General Conjunto.

Atendiendo a la urgencia del caso y para esos exclusivos fines, sus integrantes podrán expresar el sentido de su voto por cualquier medio posible, incluso vía telefónica o mediante mensajería móvil. Se hará constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, teniendo plena validez las decisiones así tomadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Para conocimiento del público en general, publíquese este Acuerdo General Conjunto en el *Boletín Judicial del Estado* y en el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo General Conjunto número 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y sus modificatorios.

CUARTO.- Se abroga el Acuerdo General número 21/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se determinó la reactivación total de los servicios presenciales del Centro Estatal de Convivencia Familiar.



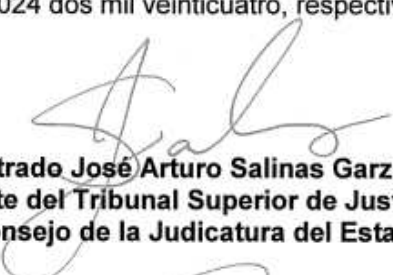
CONSEJO DE LA
JUDICATURA

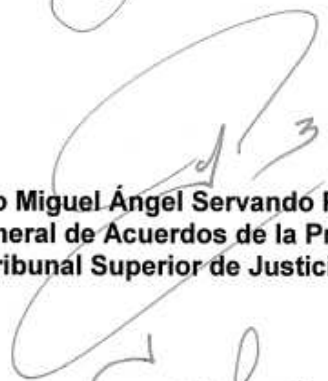
QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en la normativa interna de esta Institución que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo General Conjunto.

Las anteriores determinaciones se tomaron en las sesiones ordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, llevadas a cabo los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente.



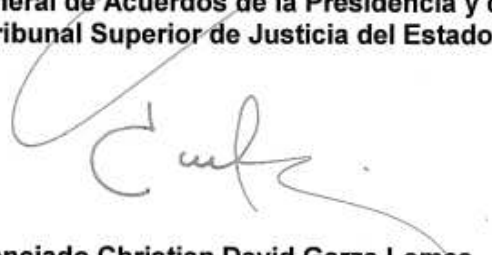
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA


Magistrado José Arturo Salinas Garza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado


Licenciado Miguel Ángel Servando Pruneda González
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA


Licenciado Christian David Garza Lomas
Secretario General de Acuerdos del Consejo
de la Judicatura del Estado

Esta foja corresponde a la última del Acuerdo General Conjunto número 1/2024-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.